

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0093-TRA-DA-

Medida Cautelar

Microsoft Corporation

Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos

(Exp. Original: MC-2005-01)

VOTO No. 166-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintinueve de julio de dos mil cinco.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-novecientos cuarenta y nueve-doscientos cincuenta y ocho, quien dijo ser apoderado especial y especial judicial de la sociedad Microsoft Corporation, con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos a las diez horas veinte minutos del quince de abril de dos mil cinco, en diligencias de medidas cautelares incoadas por Microsoft Corporation, contra la empresa de Servicios Técnicos y Profesionales de Computación STPC, S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta.

CONSIDERANDO:

L- Que analizado que ha sido por este Tribunal Registral Administrativo el contenido y forma del poder con el que fundamentaron su legitimación procesal los intervinientes en el proceso de solicitud de la medida cautelar citada, no habrá más remedio que el de anular todo lo resuelto y actuado, por cuanto los poderes con que actúan los Licenciados Gloria Navas Montero, mayor, casada, abogada, vecina de Sabana Oeste, cédula de identidad número uno-trescientos cincuenta y uno-quinientos sesenta y cuatro, y Rogelio Navas Rodríguez, en su condición de apoderados de Microsoft Corporation, no cumplen con los requisitos que indica

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la ley para poderlos tener como suficientes y válidos, tal y como se analiza de seguido: **1.-**) Considera importante este Tribunal efectuar un análisis de lo acontecido en autos; así, tenemos que los Licenciados Gloria Navas Montero y Rogelio Navas Rodríguez aportaron, junto con el escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil cinco (v.fs. 1 al 17), la primera una certificación notarial, expedida en San José a las diez horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil cinco por el Notario Rogelio Navas Rodríguez, mediante la que se certifica que la Licenciada Navas Montero, es apoderada general judicial de la sociedad Microsoft Corporation (v.f. 18), el segundo un poder especial y especial judicial otorgado por la Licenciada Navas Montero (en nombre de su representada), en San José, a las diez horas con quince minutos del veintidós de febrero de dos mil cinco (v.f. 20). **2.-** Si bien es cierto, el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez aportó un poder especial y especial judicial, tal y como se indicó en el aparte 1.-) anterior, dicho gestionante carece de la necesaria legitimación procesal para actuar en nombre de quien dice representar, por las siguientes razones: **a)** La Licenciada Navas Montero, en su calidad de apoderada general judicial de la sociedad Microsoft Corporation, no está facultada para otorgar un poder de la misma o distinta naturaleza al que ella ostenta, toda vez que dicha facultad únicamente la tienen los representantes de la sociedad Microsoft Corporation de conformidad con el numeral 187 del Código de Comercio, el cual dice: *“El consejo de administración, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas. Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos, o el respectivo acuerdo de nombramiento.”*, con lo cual, las actuaciones del Lic. Navas Rodríguez como apoderado especial de Microsoft Corporation no son válidas en razón del vicio detectado y su representación resulta, en el caso que nos ocupa, defectuosa. **b)** Del análisis de los atestados que obran en el expediente, visible a folios 171, 194 y 201 (prueba para mejor resolver), salta a la vista que la Licenciada Navas Montero también carece de legitimación ad processum requerida para incoar las diligencias de medida cautelar que dio origen a la resolución impugnada, ello por cuanto del mérito de los autos se determina que el **a quo** no tomó en consideración el hecho de que en la Licenciada Navas Montero fue sustituido un

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

poder general judicial, el cual no la faculta para tramitar en sede administrativa las diligencias indicadas en líneas precedentes, ello por su condición de apoderada general judicial. En efecto, del estudio del poder (ver folio 201), sustituido en la Licenciada Navas Montero se desprende que este fue otorgado de conformidad con el numeral 1289 del Código Civil, lo que implica que dicho poder es para actuar en procesos de carácter jurisdiccional y no en sede administrativa. En relación a este tema se ha pronunciado la jurisprudencia costarricense, verbigracia, en la resolución número 1274-93 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que ese Tribunal estimó que: *“...por el poder judicial para todos los negocios, el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a este, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el recibo, otorgar y cancelar escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos o acusarlos por motivo de los juicios y hacer todo lo que el dueño haría (art. 1290 ibídem).- Lo anterior nos lleva a las siguientes conclusiones: en primer lugar el Poder General Judicial es solamente para diligencias ante los tribunales de Justicia, pues está expresamente previsto para que el mandatario se presente como “actor” o como “reo”, para tramitar el juicio, recurrir resoluciones, comprometerlo en árbitros, transigir, conocer documentos, absolver posiciones, recusar funcionarios judiciales, etc., todas las gestiones exclusivamente de tipo judicial, de manera que resulta lógico, y evidente desde su propia denominación, que fuera de diligencias ante tales despachos, dicho poder carece de eficacia.-/ III.- En segundo lugar resulta que si el poder con que se presentaron los representantes en cuestión, a hacer gestiones de tipo administrativo era “judicial”, sus gestiones son improcedentes, pues su poder no era suficiente para cubrirlas, y por ende no esta obligado el a-quo (sic) a acceder a los mismos...”. 3.-) En abono a la tesis expuesta anteriormente, debe señalarse que la legitimación ad processum es un requisito de validez dentro del proceso, y la falta de este presupuesto procesal, genera nulidades que invalidan el procedimiento, por lo cual este Tribunal debe declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro Nacional de*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, y los numerales 187 del Código de Comercio, 223 y 224 de la Ley General de la Administración Pública, y 103 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden, citas legales, doctrinaria y de jurisprudencia invocadas, este Tribunal declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada